



Roj: **STS 2343/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2343**

Id Cendoj: **28079120012022100573**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2022**

Nº de Recurso: **10289/2021**

Nº de Resolución: **584/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 846/2021,**
STS 2343/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 584/2022

Fecha de sentencia: 13/06/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10289/2021 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10289/2021 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 584/2022

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 13 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de condena, **número 10289/2021**, interpuesto por D^a Juliana representada por la Procuradora D^a Beatriz Prieto Cuevas bajo la dirección letrada de D^a María Rosa Díaz Bertrana Marrero, **D. Gregorio** representado por la Procuradora D^a Beatriz Prieto Cuevas bajo la dirección letrada de D^a María del Pino López Acosta, **D. Hilario** representado por la Procuradora D^a Margarita Sánchez Jimén bajo la dirección letrada de D. Juan José Roma Gijón, **D. Isaac** representado por la Procuradora D^a Itahisa Viñoly García bajo la dirección letrada de D. Armando N. Martín Bueno, **D. Joaquín** representado por la Procuradora D^a Pilar Huerta Camarero bajo la dirección letrada de D. Ramón Carretero Herranz y **D. Leandro** representado por la Procuradora D^a M^a Mar Portales Yagüe bajo la dirección letrada de D^a M^a Luisa Silles Cristóbal **contra** la sentencia núm. 26/2021 dictada en el Recurso Ley Jurado num. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 14 de abril de 2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en el Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como parte recurrida, **D. Maximino** representado por el Procurador D. Oswaldo Hernández Pece bajo la dirección letrada de D. Federico Paris Nuez Marrero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Las Palmas de Gran Canaria instruyó el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 con el núm. 4413/2018 por **delitos** de asesinato, robo en casa habitada y **contra** la salud pública, **contra** Juliana, Gregorio, Hilario, Isaac, Joaquín y Leandro, y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, en la que vista la causa por el Tribunal del Jurado (Rollo núm. 101/2019) dictó sentencia en fecha 1 de septiembre de 2020 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"ÚNICO.-Conforme al veredicto del Jurado, ha resultado probado en el acto del juicio oral, y así se declara expresamente, que:

La acusada Juliana, que tenía una relación de amistad con Teodoro y a la que había transmitido su intención de traspasar la asociación de cannabis que el mismo regentaba, una vez que tuvo conocimiento de que Teodoro había percibido el dinero por el traspaso, se lo comentó al acusado Gregorio, por lo que decidieron sustraerle el dinero, y proponiendo ambos a participar al resto de los acusados, a Joaquín, Hilario y Isaac, los cuales aceptaron.

El día 11 de septiembre de 2018, la acusada Juliana, ya tenía conocimiento de que Teodoro había traspasado la asociación y el acusado Gregorio con consentimiento de Juliana envió un SMS desde el terminal de telefonía de Juliana, haciéndose pasar por la misma para quedar en un lugar con Teodoro y confiando Teodoro que iba a quedar sólo con Juliana para intimar, le dijo a Teodoro que quedase en una construcción abandonada siendo una edificación que está ubicada al final de una carretera asfaltada de Barranco Seco y dicha construcción es un alpendre, donde antiguamente se guardaba el ganado vacuno, sin iluminación artificial, el acusado.

Joaquín junto con los acusados Hilario y Isaac, subieron a una casa en Valleseco donde se encontraban Gregorio y Juliana y entre todos conciertan aquella cita para robarle el dinero del traspaso.

No ha resultado probado que en esta reunión hayan pactado acabar con la vida de Teodoro.

Sobre las 22,00h del día 11 de septiembre de 2018, los cinco acusados acuden al lugar pactado y mientras los acusados Joaquín, Gregorio, Hilario y Isaac se esconden, Juliana acude al encuentro de Teodoro.

Gregorio, Joaquín, Hilario y Isaac lo sorprendieron, se abalanzaron sobre Teodoro que no se esperaba el ataque sorpresivo, lo sacaron al exterior de la casa, y con ánimo de acabar con su vida Gregorio le hizo un mataleón, y propiciando que el resto de acusados Joaquín, le golpeará contundentemente con un bate de béisbol en el tórax y Hilario y Isaac le agredieran con puñetazos, patadas y contundentes golpes con un bate de béisbol.

A continuación Gregorio y Joaquín, lo arrastraron dentro de la casa y en ese estado de total y evidente indefensión, y para ejecutar el inicial propósito, Gregorio cogió una piedra de grandes dimensiones, que se encontraba dentro de la casa abandonada y se la arrojó con contundencia sobre la cabeza al menos en dos



ocasiones, hasta que acabaron con su vida con la brutal agresión, y dejando la piedra al lado del cadáver de Teodoro .

A continuación taparon a Teodoro del tórax para arriba, con una persiana de madera y un tablón de conglomerado, para cubrir el mismo.

Juliana , Hilario y Isaac se habían mantenido fuera de la casa quedando Joaquín y Gregorio solos en el interior de la casa.

En el intervalo de tiempo que duró la agresión, la acusada Juliana permaneció en el lugar, escuchando los golpes y puñetazos, no hizo nada, y se le representó como probable el resultado mortal.

Los acusados Gregorio , Joaquín , Hilario y Isaac , si bien no habían pactado expresamente acabar con la vida de Teodoro , aceptaron posteriormente el hecho de su muerte cuando este hecho se les representó como probable durante la ejecución de la agresión, a consecuencia de la entidad de los golpes e instrumentos utilizados.

Los acusados, Gregorio , Joaquín , Hilario , Isaac y Juliana a continuación de la agresión abandonaron el lugar siendo conscientes de la gravedad de sus actos y sabiendo que al dejar a Teodoro en ese estado, Teodoro iba a morir y durante las tres horas posteriores adoptaron comportamientos que revelaban una total frialdad.

Los acusados, Gregorio , Joaquín , Hilario , Isaac y Juliana le habían sustraído a Teodoro las llaves de su casa y el móvil y la cartera que tenía 100 euros, y sobre las 01,52h del día 12 de septiembre de 2018, los cinco acusados se dirigieron a casa de Teodoro sito en la CALLE000 , nº NUM000 , puerta NUM001 , en las Palmas, puestos de común acuerdo y con ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito con las llaves de las que previamente se habían apoderado, y mientras Gregorio y Juliana estaban en actitud vigilante, entraron en la casa Joaquín , Hilario y Isaac , y se apoderaron de varias plantas de marihuana, un televisor, una barra de sonido y un reloj Casio G-Shock, no consiguiendo encontrar el dinero del que pensaban inicialmente apoderarse y que posteriormente fue recuperado por la policía en el registro practicado durante la investigación de los hechos.

Como consecuencia de los anteriores hechos, Teodoro , murió por shock traumático causado por traumatismo craneal y torácico. El cadáver presentaba una herida inciso-contusa lineal de aproximadamente 5cm de longitud localizada en región parietal izquierda y una herida inciso-contusa de bordes mal definidos en región frontal izquierda de 3cm aproximadamente. En la cabeza, el cadáver presentaba fractura con hundimiento de segmento en región parietal izquierda en relación con la herida inciso-contusa descrita en dicha zona, líneas de fractura que parten de la anterior fractura afectando al techo de la órbita izquierda, hacia parietal derecho, alcanzando región occipital, fractura de maxilar superior bilateral, fractura mandibular media con fractura de ambos cóndilos mandibulares. En el abdomen, el cadáver presentaba fracturas múltiples de arcos costales anteriores del lado derecho, y fractura de los arcos costales 3º y 4º de la parrilla izquierda y la parrilla costal posterior derecha presentó también afectación con múltiples fracturas costales y dichas lesiones contundentes provocaron la presencia de infiltrados hemorrágicos en músculos intercostales con fracturas costales bilaterales en parrillas anteriores y en parrilla costal derecha posterior así como focos de extravasación sanguínea a nivel de parénquima pulmonar.

El cadáver de Teodoro fue hallado el 16 de septiembre de 2018, 5 días más tarde de la comisión de los hechos.

A raíz de la detención del acusado Gregorio , se acordó con habilitación judicial correspondiente la entrada y registro en su domicilio, sito en la CALLE001 , nº NUM002 en Valleseco en donde se hallaron 15 trozos de hachís, con un peso de 955 gramos, 16 trozos de hachís, con un peso de 71,11 gramos, 1 envoltorio conteniendo 8,39 gramos de MDMA, con una riqueza media de 82,17%, 33 envoltorios de plástico conteniendo 7,23 gramos de MDMA con una riqueza de 54,63%, dos envoltorios de 4 plástico, contenido cocaína, con un peso de 0,78 gramos y una riqueza media de 79, 25%, y además dos terminales de telefonía móvil, un ordenador portátil, 2.615 euros, dinero procedente de la ilícita venta y útiles e instrumentos destinados a la preparación de la sustancia, así una balanza de precisión. Dicha droga era poseída por Gregorio , que con total desprecio para la salud ajena, destinaba a la venta a terceras personas y tiene un valor en el mercado de 1.612 euros para el hachís y de 651 euros para el MDA.

A raíz de la detención del acusado Joaquín se practicó con habilitación judicial la entrada y registro en su domicilio sito en DIRECCION000 , nº NUM003 , en Valleseco, en donde se hallaron cuatro trozos de plástico que contiene hachís y un trozo de hachís, con un peso de 2.275 gramos, dos envoltorios plásticos de heroína, con una pureza de 9,27% y con un peso de 8 gramos, 7302 euros, procedente de la ilícita venta, y tres ordenadores portátiles. Y en el vehículo Audi A3, matrícula XML , alquilado por el acusado Joaquín , en la guantera del coche, se encontró una báscula de precisión de color plata y un reloj marca Casio modelo G-Shock, que había



sustraído del domicilio de Teodoro . Dicha droga era poseída por Joaquín , que con total desprecio para la salud ajena, destinaba a la venta a terceras personas y tiene un valor en el mercado de 3.668 euros para el hachís y de 455, 24 euros para la heroína.

A raíz de la detención del acusado Leandro se practicó con habilitación judicial la entrada y registro en su domicilio, de sito en la CALLE002 , nº NUM004 , NUM005 , en las Palmas, en donde se hallaron 32 trozos de hachís con un peso de 2.566,98 gramos, dos terminales de teléfonos móviles y 25 euros, dinero procedente de la ilícita venta y útiles e instrumentos, así una balanza de precisión. Dicha droga era poseída por Leandro que con total desprecio para la salud ajena, destinaba a la venta a terceras personas y tiene un valor en el mercado de 4.136,39 euros.

Teodoro tenía padre y hermanos.

Los efectos sustraídos en la vivienda de Teodoro están valorados en 498€.

Los efectos que se dañaron durante la agresión fueron valorados en 326€.

Los acusados Joaquín Gregorio Hilario y Isaac llevaba cubierta su cara llevaban cubierta su cara con un pasamontañas y guantes excepto Juliana eliminando la posibilidad de una posible identificación respecto de terceras personas y para no ser identificados posteriormente por Teodoro .

La acusada Juliana , una vez detenida, aportó información relevante tendente al esclarecimiento de los hechos Hilario y Isaac colaboraron activamente con sus declaraciones para la investigación de los hechos

No ha quedado probado que Juliana , ni Hilario ni Isaac tuvieran alterada su percepción como consecuencia del consumo compulsivo de sustancias tóxicas y alcohol, ni se hallaran gravemente afectados por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, ni que se hallara bajo la influencia de un síndrome de abstinencia a causa de la dependencia de alguna de tales sustancias, ni que actuara a causa de su grave adicción a las mismas. Tampoco se demostró que padecieran de alguna anomalía o alteración psíquica como consecuencia de dicho consumo, ni que tuviera grandes dificultades para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión." (sic)

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Debo CONDENAR Y CONDENO:

A Juliana , como criminalmente responsable en concepto de autora de:

1.- Un **delito** de ASESINATO ALEVOSO y PARA FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO **DELITO** O EVITAR QUE SE DESCUBRA, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE ANALÓGICA DE CONFESIÓN a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

2.- Un **delito** de ROBO CON FUERZA EN CASA HABITADA, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE ANALÓGICA DE CONFESIÓN, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, así como la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

A Gregorio como criminalmente responsable en concepto de autor de:

1- Un **delito** de ASESINATO ALEVOSO y FACILITADOR DEL **DELITO** DE OTRO **DELITO** a la pena de VEINTIDÓS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

2.- Un **delito** de ROBO CON FUERZA EN CASA HABITADA, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN así como la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

3.- Un **delito CONTRA** LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE SUSTANCIA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD, la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y multa de 4.000 euros.

A Joaquín como criminalmente responsable en concepto de autor de:

1- Un **delito** de ASESINATO ALEVOSO y PARA FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO **DELITO** O EVITAR QUE SE DESCUBRA a la pena de VEINTIDÓS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.



2.- Un **delito** de ROBO CON FUERZA EN CASA HABITADA, con la concurrencia de la circunstancia AGRAVANTE DE REINCIDENCIA, a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN así como la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

3.- Un **delito CONTRA** LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE SUSTANCIA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD, la pena de TRES años de prisión e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA y multa de 8.000 euros.

A Hilario

1- Un **delito** de ASESINATO ALEVOSO y PARA FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO **DELITO** O EVITAR QUE SE DESCUBRA, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE ANALÓGICA DE CONFESIÓN a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

2.- Un **delito** de ROBO CON FUERZA EN CASA HABITADA, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE DE ANALÓGICA CONFESIÓN, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN así como la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

A Isaac

1- Un **delito** de ASESINATO ALEVOSO y PARA FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO **DELITO** O EVITAR QUE SE DESCUBRA, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE ANALÓGICA DE CONFESIÓN a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

2.- Un **delito** de ROBO CON FUERZA EN CASA HABITADA, con la concurrencia de la circunstancia ATENUANTE ANALÓGICA DE CONFESIÓN, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN así como la accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

A Leandro

Un **delito CONTRA** LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE SUSTANCIA QUE NO CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD, EN CANTIDAD DE NOTORIA IMPORTANCIA la pena de TRES AÑOS de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 8.000 euros.

Debo CONDENAR Y CONDENO a Juliana, Joaquín, Gregorio, Hilario y Isaac a que INDEMNICEN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE, CON APLICACIÓN DEL INTERÉS DEL ARTÍCULO 576 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL al abono a los familiares directos de Teodoro de :

1.- 120.000€ como indemnización a la familia por el fallecimiento de Teodoro .

2.- 326€ por efectos de Teodoro dañados durante la agresión y sustraídos

3.- 498€ como valoración de los efectos sustraídos en la vivienda de Teodoro

Debo CONDENAR Y CONDENO a Juliana , Joaquín , Gregorio , Hilario y Isaac en lo que se refiere a los **delitos** de asesinato y robo con fuerza al abono por quintas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Debo CONDENAR Y CONDENO a, Joaquín , Gregorio , y Leandro en lo que se refiere a los **delitos** de **contra** la salud pública al abono por terceras partes de las costas procesales, excluidas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas abónense a los penados el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.

Se mantiene la prisión provisional acordada en estas actuaciones respecto de Juliana , Joaquín , Gregorio , Hilario y Isaac en consideración a la gravedad de las penas impuestas".

TERCERO.- La Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta, dictó auto el 22 de septiembre de 2020 aclarando la sentencia con los siguientes Antecedentes de hecho y parte Dispositiva:

ANTECEDENTES DE HECHO

"PRIMERO.- En el procedimiento reseñado al margen se dictó sentencia en fecha 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Que por presentados sendos escritos por el Ministerio Fiscal en fechas 2 de septiembre y 6 de septiembre de 2020 solicitando aclaración de determinados extremos de la misma el cual deberá unirse al rollo de su razón".

PARTE DISPOSITIVA



" LA SALA RESUELVE: Aclarar la sentencia dictada en fecha 1 de septiembre de 2020 por Tribunal del Jurado, en el sentido siguiente:

1.- Se sustituye en el párrafo de hechos probados la expresión de "padre y hermanos" por la expresión "padre y hermano". De igual modo se sustituye dicha expresión en el primer párrafo del fundamento jurídico séptimo.

2.- Se rectifica la pena impuesta en fundamento jurídico séptimo a Leandro imponiéndose la pena de tres años y un día de prisión, multa de 8.000 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 30 días en caso de impago en lugar de la pena de tres años de prisión que refiere dicho fundamento jurídico. De igual modo la pena impuesta en el fallo de la resolución.

3.- Se añade en el fundamento jurídico séptimo in fine el siguiente párrafo

"A pesar de la petición efectuada por el Ministerio Fiscal en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del código penal, no se accede por este tribunal a dicha petición. Al efecto conviene traer a colación la doctrina que se contiene al respecto en la muy reciente STS nº 18/2020, de 28 de enero, la cual establece " La STS 413/2018, de septiembre ilustra sobre la motivación debida en la concreción del período de seguridad, prevista en el artículo 78.1 CP , que: Se trata de un endurecimiento evidente de la pena a través del sistema de cumplimiento, aunque dulcificado a través de la posibilidad que se concede al juez de vigilancia penitenciaria para retornar al régimen general, atendiendo no solo a las circunstancias personales del penado, sino también a la evolución del tratamiento reeducador, exigiéndose en ese sentido un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Se impide así la colisión frontal con el artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reinserción social del delincuente.

Del texto del precepto se desprende, en primer lugar, que es preciso un elemento objetivo: que la pena a cumplir efectivamente sea inferior a la suma total de las penas impuestas.

En segundo lugar, se aprecia que se establece una facultad discrecional ("podrá acordar") del juez o tribunal sentenciador. A diferencia de la versión original del artículo, retocada en tres ocasiones (LO 7/2003, LO 5/2010 y LO 1/2015), en la que se imponía expresamente la consideración de la peligrosidad criminal del penado, en la redacción actual no se hace referencia alguna a la peligrosidad ni a ningún otro aspecto. Por lo tanto, no le impone al Tribunal la valoración expresa de ningún elemento concreto.

Tampoco se dice expresamente, como en aquella redacción, que el acuerdo deberá ser motivado, aunque ésta es una exigencia que se mantiene por aplicación de los artículos 24.2 y 120.3 de la Constitución. Se trata, además, de una modalidad agravada de la respuesta a la comisión de varios hechos delictivos, que ha de considerarse una excepción al régimen general de cumplimiento, por lo que será exigible una motivación reforzada.

En consecuencia, cuando el Tribunal acuerde aplicar el artículo 78, deberá motivar suficientemente su decisión, expresando los aspectos que tiene en cuenta. Entre ellos, sobre la base de las circunstancias personales del penado, de obligada consideración, será preciso valorar los elementos indicativos de altas probabilidades de comisión de nuevos actos similares a los que motivan la condena, como vía para justificar un retraso en la concesión de permisos, en reconocer beneficios que supongan un acortamiento de la condena, en la progresión al régimen de tercer grado o en la concesión de la libertad condicional. En la STS 626/2005, de 13 de mayo, se aceptaron como elementos valorables en la motivación la peligrosidad del penado, entonces contemplada expresamente en el precepto, y la gravedad de los hechos y la alarma social que crearon. Y en la STS 1291/2005, de 8 de noviembre, se valoró la peligrosidad del penado.

Del mismo modo, sería preciso expresar las razones por las que el régimen general de cumplimiento no sería suficiente para prevenir esos posibles riesgos, de forma que la aplicación del artículo 78 aparezca como la posibilidad más razonable, dadas las circunstancias concurrentes.

Por lo tanto, aunque la concurrencia del primer elemento exigido en el precepto, que la pena a cumplir efectivamente sea inferior a la suma total de las penas impuestas, sea imprescindible, no es suficiente para aplicar el artículo 78, siendo necesaria la concurrencia de otros elementos que demuestren no solo la necesidad de acudir a esa previsión, sino la imposibilidad de satisfacer tal necesidad de otra forma menos gravosa para el penado.

Desde estos parámetros, debemos concluir por un lado que ni se ha justificado la petición efectuada ni concurren razones a pesar de la gravedad del delito cometido para adopción de este particular período de seguridad. Salvo Joaquín todos los acusados carecían de antecedentes penales y en el caso de Joaquín los existentes no revelan una especial peligrosidad que justifique per se la imposición de este período especial de seguridad. "

3.- Se añade en el fundamento jurídico séptimo el siguiente párrafo



"Se acuerda en el caso de Juliana no acceder a la sustitución de la pena por la expulsión del territorio pues, si se acordara la sustitución inmediata ello, daría lugar a una sensación total de impunidad, que anularía la eficacia preventiva y disuasoria de la pena, generando pérdida de confianza en la Ley como medio para luchar **contra** conductas, graves, como las llevadas a cabo por la acusada, que son consideradas socialmente como graves, sin que por ello se vea infringido el principio de igualdad, pues cada caso debe ser analizado con las circunstancias concurrentes, que en este supuesto son las anteriormente analizadas, que no aconsejan la expulsión inmediata solicitada, sin perjuicio de que la misma pueda efectuarse una vez cumplidos dos tercios de la condena."

4.- Se añade al fallo el siguiente párrafo. " Una vez Juliana cumpla dos tercios de la condena o acceda al tercer grado podrá sustituirse la pena por la expulsión del territorio nacional".

CUARTO.- **Contra** la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de los condenados Juliana , Gregorio , Joaquín , Hilario , Isaac y Leandro , dictándose sentencia núm. 26/2021 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 14 de abril de 2021, en el Rollo de Apelación del Tribunal del Jurado núm. 87/2020, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de Juliana , Gregorio , Joaquín , Hilario , Isaac y Leandro **contra** la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en el rollo 101/2019, que dimana del procedimiento de la Ley Orgánica del tribunal del Jurado nº 4413/2018, incoado por el Juagado de Instrucción nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, la cual confirmamos íntegramente, sin efectuar imposición de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo solicitarse ante esta Sala, en el plazo de CINCO DÍAS, preparación del recurso de casación a celebrar ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo".

QUINTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal de los condenados, Juliana , Gregorio , Hilario , Isaac , Joaquín , Leandro que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

SEXTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones legales de los recurrentes Juliana , Gregorio , Hilario , Isaac , Joaquín y Leandro formalizaron los recursos alegando los siguientes **motivos de casación:**

Recurso de Juliana

Motivo Primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 de La LECrim. y del art. 5.4 LOPJ, al haberse vulnerado el art 24 y 25 de la CE.

Motivo Segundo.- Por infracción de Ley, al amparo del número primero del art. 849 LECrim., por aplicación indebida del art. 139 del CP.

Motivo Tercero.- Por infracción de Ley, al amparo del número primero del art. 849 LECrim., por inaplicación del artículo 29 y 63 del CP.

Recurso de Gregorio

Motivo Primero.- Por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ en relación con el artículo 852 de la LECrim, en relación con el artículo 852 de la LECrim, por vulneración del artículo 24 de la CE en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

Recurso de Hilario

Motivo Primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 de la LECrim. y del art. 5.4 LOPJ, al haberse vulnerado el art 24 y 25 de la CE.

Motivo Segundo.- Infracción de Ley al amparo del art. 848 LECrim, por indebida aplicación del artículo 139 del Código Penal.

Motivo Tercero.- Infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim por inaplicación del art. 29 y 63 del CP .

Motivo Cuarto.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del núm. uno, inciso segundo, del art. 851 LECrim, por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados en la Sentencia.

Recurso de Isaac



Motivo Primero.- Al amparo del artículo 5,4 de la LOPJ, por cuanto la sentencia recurrida infringe el derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra nuestra CE en su artículo 24, número 2, en relación con el artículo 53, número 1, del propio Texto Constitucional.

Motivo Segundo.- Se formula al amparo de lo dispuesto en el art. 849 de la LECrim, en su número segundo, por cuanto en la Sentencia que se recurre existe error de hecho en la apreciación de la prueba, según resulta de la propia Sentencia que demuestran la equivocación del Tribunal, no desvirtuados por otras pruebas. al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 24 de la Constitución, denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Motivo Tercero.- Por infracción de Ley del art. 849.1. Infracción del principio de proporcionalidad de penas vulnerándose, por falta de motivación y congruencia, lo dispuesto en el artículo 301 del Código Penal en relación con el artículo 66.1.1ª del CP.

Recurso de Joaquín

Motivo Primero.- Por infracción del art. 852 LECrim en relación con el art. 5.4 de la ley Orgánica del Poder Judicial, por inaplicación del art. 24.2 de la Constitución Española, regulador del Derecho a la presunción de inocencia, en relación a la indebida aplicación del art. 368, del vigente Código Penal.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley, del artículo 849.1 LECrim en cuanto a la no aplicación debida del art. 368.2 del Código Penal.

Recurso de Leandro

Motivo Primero.- Por vulneración de los Arts 24. y 25 de la C.E., conforme autoriza el Art. 5.4 de la LOPJ, en lo concerniente al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías en cuyo seno debemos incluir, en su vertiente procesal, los principios de inmediación y contradicción.

Motivo Segundo.- Por infracción de Ley al amparo del número 1 del artículo 849 LECrim, por aplicación indebida del artículo 1 LOTJ.

Motivo Tercero.- Por infracción de Ley al amparo del artículo 849.1 y 2 LECrim por aplicación indebida de los artículos 368 y 369.1 Y 6º del C.P.

Motivo Cuarto.- Por infracción de Ley al amparo del artículo 568 de LECrim.

Motivo Quinto.- Por quebrantamiento de forma, al amparo del nº 1 inciso 2º del artículo 851 LECrim por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados de la Sentencia.

SÉPTIMO.- Conferido traslado para instrucción, las Procuradoras Sra. Huerta Camarero, Sra. Prieto Cuevas, Sra. Viñol, García, Sra. Portales Yagüe y Sra. Sánchez Jiménez presentaron escritos dándose por instruidas y adhiriéndose a los recursos de los demás condenados; el Procurador Sr. Hernández Pesce presentó escrito dándose por instruido e interesando la inadmisión de los recursos; el Ministerio Fiscal interesó en su escrito de fecha 14 de febrero de 2022 la inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, subsidiariamente, la desestimación de todos los motivos del recurso; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 8 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- 1. En extremada síntesis, que recordamos a los exclusivos efectos de una mejor comprensión de los recursos, los hechos probados indican que los acusados, salvo el caso de Leandro, decidieron sustraer a Teodoro, el dinero que habría recibido por el traspaso de una asociación de cannabis; y a tal fin concertaron una cita con el señuelo de que era para intimar con Juliana, siendo atacado por sorpresa cuando llegó, propinándole diversos golpes a causa de los cuales falleció. Con posterioridad entraron en su domicilio y aunque no encontraron el dinero del traspaso, se llevaron diversos objetos.

En el curso de la investigación y tras ser detenidos, en el registro llevado cabo en el domicilio de Gregorio y en el de Joaquín, se encontró diversa cantidad de droga; al igual que en el de Leandro de quien se descartó que participara en el robo y muerte de Teodoro.

2. Juliana, Gregorio, Hilario, Isaac y Joaquín fueron condenados por asesinato cualificado por alevosía y para facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra, así como por un delito de robo con fuerza



en casa habitada; y también a Gregorio y a Joaquín por sendos **delitos contra** la salud pública en relación a sustancias que causan grave daño a la salud; y a su vez a Leandro por un **delito contra** la salud pública en relación a sustancias que no causan grave daño a la salud en notoria importancia.

3. Los seis formularon recurso de apelación **contra** la sentencia dictada por el Audiencia Provincial en su formación de Jurado, que fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia.

4. Y ahora recurren en casación, reiterando, prácticamente en su integridad, alegaciones y argumentarlo expuesto en apelación, donde todos ellos invocan el derecho a la presunción de inocencia.

5. Ello aconseja, en aras de reiteraciones innecesarias, insertar ahora un preámbulo común.

La sentencia **contra** la que se plantea el recurso de casación es la resolutoria del recurso de apelación. Frente a la misma el recurrente deberá plantear su disidencia, sin que -como principio general y, sobre todo, en relación con el ámbito fáctico- pueda consistir en la reiteración simple del contenido de la impugnación desarrollada en la apelación ni en el planteamiento de cuestiones no debatidas en la apelación, pues las mismas ya han tenido respuesta desestimatoria o son cuestiones que han sido consentidas por la parte.

En particular, respecto al ámbito del control casacional cuando se invoca la lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación en este ámbito se contrae al examen de la racionalidad de la resolución realizada a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba.

De modo que si el recurso de casación se limita a reproducir de manera mecánica el argumentaría de apelación, con practica preterición de la sentencia del Tribunal Superior, donde ya ha obtenido una fundamentada y adecuada respuesta a su planteamiento, bastará la remisión al pronunciamiento recurrido, pues ello conlleva carencia de contenido casacional y su consecuencia al necesaria desestimación.

6. Además, recuérdese que la jurisprudencia de esta Sala considera que el control casacional del respeto al derecho a la presunción de inocencia no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante el Tribunal de instancia porque a él y solo a él corresponde esta función valorativa, sino que únicamente autoriza a esta Sala de Casación a valorar, de una parte, la existencia de prueba de cargo adecuada y, de otra, su suficiencia. La prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba es bastante cuando su contenido es netamente incriminatorio. La Sala de instancia ha de construir el juicio de autoría con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente, expresivo del grado de certeza exigido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción criminal. Está también fuera de dudas que el control de racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el del Tribunal casacional, el juicio de inferencia del Tribunal "a quo" sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia (entre otras muchas, SSTS 330/2016, de 20 de abril; 328/2016, también, de 20 de abril; 156/2016, de 29 de febrero; 137/2016, de 24 de febrero; ó 78/2016, de 10 de febrero).

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y la de esta Sala han establecido que, en ausencia de prueba directa, en algunos casos es preciso recurrir a la prueba circunstancial, indirecta o indiciaria, cuya validez para enervar la presunción de inocencia ha sido admitida reiteradamente por ambos tribunales. A través de esta clase de prueba, es posible declarar probado un hecho principal a través de un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones, concretamente que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y que éstos sean varios; que estén acreditados; que se relacionen reforzándose entre sí y, desde el punto de vista formal, que el juicio de inferencia pueda considerarse razonable y que la sentencia lo exprese, lo que no supone la imposibilidad de otras versiones distintas de los hechos, de manera que el Tribunal haya debido inclinarse por la única certeza posible pero sí exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta.

Consecuentemente no bastaría, la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica, para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia, como resulta de la propia jurisprudencia constitucional, plasmada entre otras en la STC 55/2015, de 16 de marzo: "...sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3; y 70/2010, de 18 de octubre, FJ 3); [...] nuestra jurisdicción se cife a efectuar un control externo, de modo que el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y, de otro, que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro



control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13)... " (SSTC 13/2014 a 16/2014, todas de 30 de enero, FJ 6, y 23/2014, de 30 de enero, FJ 5).

Si bien, conviene advertir, que la calidad de todo cuadro de prueba para fundar sobre sus resultados una sentencia de condena no se mide por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno de los datos informativos que arrojan los medios de prueba producidos, sino por el valor integrado de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria. Lo que permite decantar una inferencia, un hecho consecuencia, lo suficientemente concluyente para situar las otras hipótesis en liza en un plano de manifiesta irrelevancia probabilística. Por ello, la utilización de un método deconstructivo de análisis arroja, con frecuencia, una falsa representación sobre la imagen proyectada por el cuadro de prueba. El abordaje crítico y aislado de cada uno de los datos de prueba puede, en efecto, patentizar la insuficiencia reconstructiva de cada uno, aunque ello no comporta que el resultado cumulativo de todos aquellos datos, interactuando, no sea suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación.

En definitiva, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este cauce casacional no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente.

7. Y para finalizar este preámbulo común, dejamos ya constancia de la doctrina de esta Sala sobre la coautoría, dado que los recursos invocan las acciones materiales que cada uno ha realizado y tratan eludir la imputación recíproca que se genera entre los partícipes por su actuación conjunta.

Así la sentencia de esta Sala Segunda núm. 451/2019, de 3 de octubre, recopila:

"Como es sabido, el citado artículo 28 CP 1995 consagró un concepto legal de coautoría que ya era de uso común en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que en la actualidad se ha visto ampliamente desarrollado y consolidado en múltiples sentencias, cabiendo citar entre las más modernas las SSTS 1320/2011, 1385/2011, 575/2012, 1013/2013 y 129/2014. Según esta doctrina jurisprudencial existe coautoría cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de **delito**. Significa esto que para que pueda hablarse de coautoría se precisa la concurrencia de dos elementos: 1).- Un elemento subjetivo que se traduce en la existencia de una decisión conjunta, es decir, un acuerdo de voluntades o dolo compartido dirigido a una misma finalidad. Decisión conjunta que puede ser tanto previa a la acción, con o sin reparto expreso de papeles (coautoría previa) como simultánea a la ejecución (coautoría adhesiva), admitiéndose también la llamada coautoría sucesiva en los casos en que alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro con el fin de lograr la conclusión de un **delito** cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por este. Habiendo precisado también el TS (ej. SSTS 14/07/2010 y 575/2012) que esa decisión conjunta o *pactum scaeleris* puede ser tanto expresa como tácita, evidenciándose esta última en los concluyentes actos de aportación efectuados a la ejecución del hecho como es el caso (tal y como ocurre en el supuesto aquí enjuiciado) del que realiza funciones decisivas de espera y cobertura en el exterior del inmueble en el que el que el coautor lleva a cabo materialmente el hecho delictivo. 2).- Un elemento objetivo, que viene constituido por la necesidad de que todos los coautores efectúen una aportación esencial para la realización conjunta del hecho en su fase de ejecución que aunque no tiene por qué traducirse en la realización de actos integradores de la conducta nuclear del tipo delictivo, (por ejemplo, en un homicidio no es preciso que cada coautor participe materialmente en la agresión letal), sí que requiere que todos los coautores tengan dominio o condominio del hecho, que podrá ser funcional si existe la división de funciones entre los intervinientes pero siempre con ese dominio de la acción característico de la autoría.

Y es que, en definitiva, como aclara esta jurisprudencia, la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho. De ahí que de ese hecho criminal no deba responder sólo el que ejecuta materialmente la acción típica sino todos los que participan con actos esenciales a su realización dominando de forma conjunta ese hecho. Se produce, pues, en estos casos una imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado como consecuencia de ese común acuerdo.

Y esta imputación recíproca justifica, a su vez, la extensión del concepto de autor a hipótesis en las que el comportamiento del otro sujeto era suficientemente previsible. Se trata de hipótesis, conocidas jurisprudencialmente como teoría de las desviaciones previsibles, en las que habiendo existido un previo concierto para llevar a cabo un **delito** (por ejemplo robo con violencia o intimidación) que no excluya a priori todo riesgo para la vida o la integridad corporal de personas, aunque sólo algunos de los partícipes sean los que materialmente ejecuten esos resultados de muerte o lesiones, no expresamente pactados pero tampoco



excluidos del previo concierto, todos los demás partícipes no ejecutores responden también conjuntamente de los mismos al situarse su culpabilidad en, al menos, el plano del dolo eventual, siempre que, naturalmente esas desviaciones del plan inicial tenga lugar en el marco habitual de los hechos emprendidos.

De igual modo, la STS núm. 68/2021, de 28 de enero, con múltiples citas previas, indica:

En este sentido, nuestra sentencia núm. 50/2019, de 4 de febrero, viene a recordar que: "por lo que se refiere al acuerdo previo, elemento o soporte subjetivo de la coautoría, en que se funda el principio de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer, tanto la doctrina como la jurisprudencia (SSTS 3/7/86 y 20/11/81) han estimado suficiente que el acuerdo surja durante la ejecución, coautoría adhesiva o sucesiva, que se produce cuando alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la conclusión de un **delito** cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por este (SSTS 10/2/92, 5/10/93, 2/7/94) y que el acuerdo sea tácito y no producto explícito de una deliberación en que se hayan distribuido los papeles a desempeñar". Por su parte, la sentencia núm. 687/2018, de 20 de diciembre, observa: "conviene aclarar que tiene reiterado esta Sala (SSTS 1028/2009, de 14-10; 338/2010, de 16-4; 383/2010, de 5-5; 708/2010, de 14-7; 1180/2010, de 22-12; 109/2012, de 14-2; 575/2012, de 3-7; 729/2012, de 25-9; 602/2016, de 7-7, entre otras) que en las agresiones conjuntas no es preciso que se concrete en la sentencia la acción individual que realizó cada uno de los coautores, pues cada uno de los hechos ejecutados es un hecho de todos que a todos pertenece, generándose entre los coautores un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales

Recurso de Juliana

PRIMERO.- Con obvia improcedencia, esta recurrente argumenta conjuntamente la defensa de sus dos motivos iniciales, el primero formulado por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 de La LECrim. y del art. 5.4 LOPJ, al haberse vulnerado el art 24 y 25 de la CE; y el segundo, por infracción de Ley, al amparo del número primero del art. 849 LECrim., por aplicación indebida del art. 139 del CP.

1. Sostiene que la jurisprudencia de la Sala Segunda tiene establecido que la coautoría se aprecia cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de **delito**; y que ello requiere de la existencia de una decisión conjunta, así como de un dominio funcional del hecho, con aportación al mismo de una acción principal en la fase ejecutiva; lo cual afirma, no es predicable de la conducta de Juliana que ni siquiera estaba presente durante la agresión, sino que se puso a llorar, le entró un ataque de pánico al escuchar los inesperados golpes, que en ningún caso podría frenar (una chica frente a cuatro hombres de la envergadura física que se aprecia de un simple vistazo a las imágenes del juicio) sin que se declare probado que Juliana fue una de las personas que tuviese una participación consciente, voluntaria, concertada y principal para el desarrollo de la acción, por lo que no se puede justificar su condena como coautora de un **delito** de asesinato.

En suma, si bien la recurrente admite su presencia en el lugar y el acuerdo para robar, inculpa a los otros coacusados y niega acuerdo alguno para causar la muerte a la víctima; sostiene que no hubo un pacto previo para acabar con la vida de Teodoro , que no participó directamente en la agresión y que no pudo hacer nada por evitarla.

2. La sentencia recurrida, al motivar la prueba sobre la participación de la recurrente, indica que

De las propias declaraciones efectuadas por la ahora recurrente, a quien se apreció la concurrencia de una circunstancia atenuante analógica de confesión por su colaboración en el esclarecimiento de los hechos, unidas a las declaraciones prestadas por los restantes acusados y a la prueba pericial médico forense, pruebas todas ellas destacadas por el Jurado en su veredicto, ha resultado así acreditado que fue Juliana quien había desarrollado una relación de amistad con la víctima y quien conocía que éste iba a traspasar su negocio y el momento en que se produjo efectivamente el traspaso y se cobró el dinero por el fallecido Teodoro ; que fue ella quien propuso a Gregorio la posibilidad de sustraerle el dinero del traspaso a la víctima, siendo también ella quien preparó y participó en la emboscada que iba a tenderle a Teodoro , con el envío de un sms a su móvil que realizó Gregorio desde el teléfono de Juliana , con el consentimiento de ésta, para que acudiera al lugar apartado en el que, en unión de los restantes acusados, habían convenido en robarle y al que, confiado, acudió Teodoro pensando en un encuentro solo con la recurrente. Que el día de los hechos Juliana mantuvo una reunión previa con todos los demás acusados por estos hechos en una vivienda de la localidad de Valleseco y que de allí salieron todos juntos en dos vehículos, llevando todos los varones ropas que les cubrieran el rostro, y habiendo tomado uno de ellos un bate de béisbol antes de abandonar aquella casa. Que una vez en el lugar acordado y según lo convenido, Juliana se reunió con Teodoro , habiéndose escondido en el mismo los otros cuatro acusados mientras esperaban la llegada de aquel, e inmediatamente salieron a su encuentro aquellos acusados, y además de practicarle una maniobra que le causaba una pérdida parcial de consciencia,



comenzaron, tapados como estaban y armados con un bate, a golpearle en toda la parte superior de su cuerpo, tanto en la cabeza como en el tórax, durando aquella agresión al menos 15 minutos, durante los cuales la recurrente oía los continuos y brutales golpes, que culminaron con la agresión a la víctima con una piedra y, sin embargo, debiendo ser consciente de que tal brutal y prolongada agresión podía previsiblemente ocasionar la muerte a Teodoro, aceptó que las agresiones se llevaran a cabo, no prestó auxilio alguno a Teodoro y, junto a los restantes acusados, una vez concluyó su inhumana acción, se marchó del lugar desentendiéndose por completo de la víctima.

De donde concluye lógicamente:

La participación de la acusada en los hechos que el Jurado declara probados con base en las pruebas que expone y razona en su veredicto, no puede considerarse como una mera participación secundaria. Su concurso es determinante en la ideación del robo y en la emboscada tendida a la víctima para que acudiera al lugar apartado planeado; pero, además, sabiendo la recurrente que de la vivienda de Valleseco, en la que previamente a los hechos se habían reunido todos los acusados, se había cogido un bate de béisbol y que inmediatamente después de la llegada de la víctima al lugar y de su mera aproximación a la recurrente salieron de su escondite los restantes acusados y comenzaron a agredir violentamente a Teodoro con aquel bate, con patadas y puñetazos, todo ello permite considerar, tal y como hace el Jurado de forma racional y acorde a las máximas de experiencia en la valoración de las pruebas reseñadas por el mismo, que Juliana no había excluido "a priori" el riesgo para la vida o la integridad personal de Teodoro que suponía el que se cogiera un bate antes de dirigirse todos los acusados al lugar de los hechos (innecesario cuando lo concertado era la comisión de un robo en el que existía clara superioridad numérica de los asaltantes), y que, sin solución de continuidad, se agrediera con el mismo a Teodoro inmediatamente después de que llegara al lugar apartado elegido para su encuentro. Ninguna prueba ha permitido concluir al Jurado que la recurrente fuera ajena a estos hechos y que aceptara los mismos y no se opusiera a ellos o no socorriera a la víctima por temor a los demás acusados, cuando además, su conducta posterior de marcharse con los demás acusados, de desentenderse de la víctima y amigo suyo e irse a comer al McDonalds de la ciudad de Telde para así esperar la hora apropiada para ir a la casa de Teodoro y perpetrar allí el robo en su vivienda, denotan que su argumento de un supuesto temor a los otros acusados es insostenible.

3. Ninguna tacha de irracionalidad pues, sino la racional valoración del acervo probatorio que parte de las propias manifestaciones de la recurrente y otros acusados y fluye en lógico resultado al relato declarado probado; y que de conformidad con el criterio jurisprudencial antes desarrollado sobre coautoría determina la adecuada subsunción de su conducta en el asesinato objeto de condena; acuerda con los otros cuatro acusados robar a la víctima, en cuya ejecución tiene un rol destacado, pues suministra la información del dinero recibido por Teodoro y se presta como señuelo para atraerlo a lugar solitario, dejando su teléfono para citarle a través de mensaje; y aunque no pacta expresamente darle muerte, acepta el riesgo para la vida o la integridad personal de Teodoro suponía la emboscada pergeñada, al observar y aceptar que se recogiera y portara un bate para dirigirse al lugar de la cita, aceptando con naturalidad los golpes y puñetazos propinados, así como abandonando el lugar dejando a la víctima, sin atención, con riesgo de perder la vida como acaeció.

Decía esta Sala en la sentencia núm. 1500/2002 de 18 de septiembre, con carácter general que, "aunque admitiéramos que el "pactum sceleris" entre los acusados se limitara al apoderamiento del dinero de la víctima mediante una acción meramente intimidatoria, lo cierto es que el supuesto examinado se inscribe en el ámbito de la llamada teoría de las desviaciones previsibles, reiteradamente aplicada por esta Sala al examinar la cuestión de la comunicabilidad de la responsabilidad por la muerte o las lesiones producidas a la víctima del acto depredatorio por uno de los integrantes del robo. A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que "el previo concierto para llevar a término un delito de robo con violencia o intimidación que no excluya "a priori" todo riesgo para la vida o la integridad corporal de las personas, responsabiliza a todos los partícipes directos del robo con cuya ocasión se causa una muerte o unas lesiones, aunque sólo alguno de ellos sean ejecutores de semejantes resultados personales", pues el partícipe no ejecutor material del acto homicida o lesivo que prevé y admite del modo más o menos implícito que en el "iter" del acto depredatorio pueda llegarse a ataques corporales, cuando menos se sitúa en el plano del dolo eventual, justificándose tanto en el campo de la causalidad como en el de la culpabilidad su responsabilidad en la acción omisiva o lesiva (SSTS de 31 de marzo de 1993 , 18 de octubre y 7 de diciembre de 1994 , 20 de noviembre de 1995 y 20 de julio de 2001).

4. Ello conlleva, no sólo a la desestimación de los motivos primero y segundo, sino también la tercero, formulado por infracción de Ley, al amparo del número primero del art. 849 LECrim., por inaplicación del artículo 29 y 63 del CP, donde considera que en todo caso la participación que se le atribuye a Juliana debiera haber sido considerada como complicidad.



De conformidad con la jurisprudencia descrita, aunque la recurrente no propinara golpe alguno, en autos no media desviación que no fuera previsible, aún menos que hubiera sido excluido el riesgo efectivo para la integridad física o para la vida de Davide en el acto depredatorio, donde la aportación de la recurrente fue relevante (suministro de información, señuelo de la cita), además de la indiferencia ante el grave estado en que quedó, originado en la concertada emboscada propiciada para poder acceder al dinero recibido por la víctima por un traspaso, tras lo cual falleció. La recurrente adquiere en esa situación una responsabilidad por la totalidad del hecho, en este caso muerte con alevosía como medio para cometer otro delito; responsabilidad que alcanza a lo que se ha denominado cooperadores no ejecutivos pero que contribuyen, como la recurrente, de manera objetiva esencial en lo causal, pese a ser ajena al núcleo del tipo.

Los tres motivos se desestiman.

Recurso de Gregorio

SEGUNDO.- Este recurrente formula un único motivo por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ en relación con el artículo 852 de la LECrim, en relación con el artículo 852 de la LECrim, por vulneración del artículo 24 de la CE en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

1. Alega en esencia que resulta contradictorio afirmar que no resulta probado que pactaran acabar con la vida de Teodoro, con la afirmación ulterior de que con ánimo de acabar con su vida le hizo un mataleón. Que no resulta acreditado que tuviera ánimo de matarlo; que existen dos momentos diferenciados en la agresión, el primero, en el que el recurrente no golpea a la víctima porque está detrás de ella tratando de dejarla inconsciente, y un segundo momento en el que se afirma que es Joaquín quien golpea a Teodoro en la cabeza con una piedra, siendo esta segunda agresión la que ocasiona la muerte de la víctima sin que los otros acusados, puedan hacer nada al respecto, porque ni esperaban esa agresión ni se la representaban como posible.

2. Es decir, como resume la sentencia de apelación, asume que, junto con la coacusada Juliana, tomó parte en la planificación del robo y la emboscada a la víctima, haciendo partícipes en el plan a los acusados Joaquín, Hilario y Isaac y que juntos se dirigieron al lugar concertado con la víctima para el que ésta creía era un encuentro solo con Juliana, sin embargo, únicamente admite que cuando todos se dirigieron hacia Teodoro una vez que éste apareció en el lugar apartado, su única participación consistió en la realización de la maniobra que lo dejó parcialmente inconsciente, negando haberle dado golpes, patadas y puñetazos y golpearle también con una piedra en la cabeza.

3. La revisión casacional de la presunción de inocencia, no alcanza al cotejo de la racionalmente declarada probada, con la que subjetivamente aporte el recurrente. El planteamiento del recurso de casación es idéntico al de apelación y allí el Tribunal Superior de Justicia, y a resolvió adecuadamente todas las cuestiones expuestas.

Así, recuerda que el Jurado, al declarar probado el hecho cuarto del objeto del veredicto, motivó su convicción unánime de que una vez que la víctima llegó al lugar de los hechos, Gregorio, en unión de los otros acusados varones, lo sorprendió, se abalanzó sobre el mismo, el cual no se esperaba el ataque sorpresivo, lo sacó al exterior de la casa, y con ánimo de acabar con su vida, Gregorio le hizo un mataleón propiciando que el resto de acusados, Joaquín, Hilario y Isaac le agredieran con puñetazos, patadas y contundentes golpes con un bate de béisbol, porque, razona el Jurado, el propio Gregorio reconoce y narra el propio hecho y el resto de acusados en su relato lo confirman. Igualmente se declaró probado que, a continuación del hecho anterior, Gregorio, junto con Joaquín, arrastraron a la víctima dentro de la casa y en ese estado de total y evidente indefensión, y para ejecutar el inicial propósito, Gregorio cogió una piedra de grandes dimensiones, que se encontraba dentro de la casa abandonada y se la arrojó con contundencia sobre la cabeza al menos en dos ocasiones, hasta que acabaron con su vida con la brutal agresión, dejando la piedra al lado del cadáver de Teodoro, al que taparon de tórax para arriba con una persiana de madera y un tablón de conglomerado para cubrir el mismo.

E indica que el Jurado motivó su unánime convicción de este hecho en base a las declaraciones de Hilario, Joaquín y Isaac, que identifican al recurrente como autor principal del acto de arrojar la piedra, además de su proximidad a la víctima al haber declarado él mismo que lo arrastró al interior, hecho que constatan los otros acusados en su declaración; inferencia, por ende, en absoluto abierta, que se acomoda a criterios lógicos, alejados de toda arbitrariedad. Además, las dos Médicos forenses que realizaron la autopsia del cadáver, y que aclararon en el juicio oral las múltiples fracturas ocasionadas a la víctima tanto en la cabeza, incluidas fracturas craneales y faciales, como fracturas costales, y que todas ellas determinaron el shock del que devino la muerte, precisando las forenses que tanto las lesiones craneales como las del tórax eran compatibles y pudieron producirse con un bate de béisbol u otro objeto contundente, y que siendo las gravísimas lesiones en la cabeza mortales de necesidad, las del tórax también eran tan graves que si no se recibe asistencia médica inmediata, son mortales de necesidad.



Como de igual modo se motiva en la sentencia de instancia y destaca el STJ:

(...) los cuatro hombres conjuntamente le sorprendieron (a la víctima) y se abalanzaron sobre él, y absolutamente todos le golpearon, si bien no ha quedado claro con nitidez la utilización de algunos instrumentos por uno o por varios; lo que el jurado declara probado por unanimidad es que todos le golpean con un bate al menos en el tórax...con numerosos puñetazos y patadas y Gregorio le inmoviliza con la utilización del mataleón". Lo que resulta de la prueba de cargo indicada por el Jurado es la actuación sorpresiva conjunta desplegada por todos los hombres, después de la emboscada tendida a la víctima, abalanzándose sobre él según aparece por el lugar de los hechos y pillándole absolutamente desprevenido y confiado, y en la que el recurrente, además del ataque sorpresivo inicial y en superioridad numérica que deja indefensa de por sí a la víctima pues no esperaba el ataque y carecía de medio defensivo alguno salvo el instintivo de protegerse y de tratar de desasirse, le practica también una maniobra que le deja parcialmente inconsciente, redoblando así su indefensión, y que propicia los alevos golpes con un bate de béisbol en la cabeza y en el tórax y las patadas y puñetazos inferidos, asumiendo de esta forma el recurrente la previsibilidad del resultado letal para la víctima del ataque y aceptando que ese resultado se produjera, dada la violencia desplegada sobre la víctima y las zonas del cuerpo al que se dirigían los contundentes golpes

A las declaraciones de los propios acusados, se une que todos los acusados, incluido el recurrente, se dirigieron a un lugar abandonado según lo pactado, compartieron repartidos los dos vehículos en que se desplazaban y todos sabían que también habían cogido un bate de béisbol que sacaron del coche al llegar al lugar, una ropa con la que cambiarse y prendas que les ocultaban el rostro.

Y todo ello se adiciona el comportamiento posterior a la agresión, dejar a la víctima abandonada en un lugar apartado después de los intensos golpes que se le habían ocasionado, sin proporcionarle auxilio alguno, y marchándose el recurrente junto con los demás acusados a una localidad distante del lugar de los hechos para cenar y esperar un tiempo para dirigirse a la casa de la víctima a robar, ponen de relieve que al acusado le era indiferente el resultado de la acción desplegada y que aceptaba la muerte de la víctima, que era previsible en atención a los brutales golpes proferidos a la misma y al total desamparo en que se la abandonó.

El motivo se desestima.

Recurso de Hilario

TERCERO.- El primer motivo que formula este recurrente es por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 852 de la LECrim. y del art. 5.4 LOPJ, al haberse vulnerado el art 24 y 25 de la CE; donde alega que de la prueba practicada no puede inferirse la existencia de animus necandi en el recurrente; y el cuarto por quebrantamiento de de forma, al amparo del núm. uno, inciso segundo, del art. 851 LECrim., por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados en la Sentencia

Con independencia de que ambas cuestiones aparecen resultas en relación con otros recurrentes (en el primer caso a partir de la jurisprudencia sobre la coautoría y la doctrina obre las desviaciones previsibles cuando se portan armas o instrumentos cuyo empleo genera grave riesgo para la integridad corporal o para la vida; y en el segundo, con diferenciar entre la falta de acreditación sobre lo conversado en la casa de Valleseco y lo acontecido tras la presencia de Teodoro al lugar de la cita con la inmediata reacción agresiva y por sorpresa de los acusados, donde se hace uso de un elemento de alto poder lesivo como es un bate de béisbol que llevaban desde la casa en la que se habían reunido; además de que también los lesiones costales, compatibles de haber sido producidas con un bate, resultaban mortales), es doctrina reiterada de esta Sala Segunda, que expresa la STS 84/2018 de 15 de febrero, entre otras muchas que "es consustancial al recurso de casación, dada su naturaleza de recurso devolutivo, que el mismo se circunscriba al examen de los errores legales que pudo cometer el Tribunal de instancia -en el presente caso, el órgano ad quem llamado a resolver la apelación- al enjuiciar los temas que las partes le plantearon, sin que quepa ex novo y per saltum formular alegaciones relativas a la aplicación o interpretación de preceptos sustantivos no invocados, es decir, sobre cuestiones jurídicas no formalmente planteadas ni debatidas por las partes. Esta Sala necesita resolver siempre sobre aquello que antes ha sido resuelto en la instancia tras el correspondiente debate contradictorio, con la salvedad de que la infracción **contra** la que se recurre se haya producido en la misma sentencia (cfr. SSTS 1237/2002, 1 de julio y 1219/2005, 17 de octubre). En caso contrario, el Tribunal de casación estaría resolviendo por primera vez, es decir, como si actuase en instancia y no en vía de recurso, sin posibilidad de ulterior recurso sobre lo resuelto en relación con estas cuestiones nuevas (SSTS 1256/2002 4 de julio, y 545/2003 15 de abril).

La doctrina reiterada de esta Sala (SSTS 427/2015 de 1 de julio, 20/2016 de 26 de enero, 468/2016 de 31 de mayo, 843/2017 de 21 de diciembre, 84/2018 de 15 de febrero, 740/2021 de 30 de septiembre, entre muchas) ha vedado la llamada casación *per saltum*, no permitiéndose que cuestiones no formuladas en el recurso de apelación y por consiguiente sobre las que no pudo pronunciarse la sentencia de apelación puedan plantearse en casación. La STS 411/2015, de 1 de julio explicaba que la concreción de las pretensiones planteadas ante



el Tribunal Superior, permite establecer un límite al amplio contenido del recurso de casación, en el que el Tribunal Supremo solo está autorizado a conocer, examinar y resolver aquellas cuestiones que planteadas en apelación no hayan sido íntegramente estimadas. La razón no es otra que el recurso de casación se da **contra** la sentencia del Tribunal Superior, por lo que todas aquellas cuestiones de la naturaleza que fueran, que se pudieran plantear ante el Tribunal Superior de Justicia y no se plantearon oportunamente el recurrente perdió la oportunidad procesal de hacerlo " *per saltum*" ante el Tribunal Supremo. Las partes no disponen de la opción de atacar la sentencia por unos determinados motivos o causas planteando a capricho unas ante el Tribunal Superior de Justicia, y otras ante el Tribunal Supremo. Esta Sala de casación solo examina la corrección legal o constitucional de la sentencia del Tribunal Superior.

En cuya consecuencia la indebida admisión de estos dos motivos, genera en este momento procesal su desestimación.

CUARTO.- El segundo motivo lo formula por Infracción de Ley al amparo del art. 848 LECrim, por indebida aplicación del artículo 139 del Código Penal.

1. Afirma indebida aplicación de la agravante de alevosía; niega en definitiva que se representara por ser consciente de que esa muerte se cometía sobre un ser tan indefenso desvalido,

2. El motivo obliga observar sin alteración alguna, el relato probado, donde se indica que Juliana y Gregorio propusieron al recurrente, así como a Joaquín y a Isaac robar a la víctima, lo que todos aceptaron; sobre las 22 horas del día 11 de septiembre de 2018, los cinco acusados acuden al lugar pactado y mientras los acusados Joaquín, Gregorio, Hilario y Isaac se esconden, Juliana acude al encuentro de Teodoro. Gregorio, Joaquín, Hilario y Isaac lo sorprendieron, se abalanzaron sobre Teodoro que no esperaba el ataque sorpresivo, lo sacaron al exterior de la casa y con ánimo de acabar con su vida Gregorio le hizo un mataleón propiciando que Joaquín le golpeará contundentemente con un bate de beisbol en el tórax y Hilario y Isaac le agredieran con puñetazos, patadas y contundentes golpes con un bate de beisbol. A continuación, Joaquín y Gregorio lo arrastraron dentro de la casa, cogiendo Gregorio una piedra de grandes dimensiones y se la arrojó con contundencia sobre la cabeza al menos en dos ocasiones. Seguidamente, taparon a Teodoro del tórax para arriba con una persiana de madera y un tablón de conglomerado, para cubrir el mismo.

Como indica el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación, los hechos describen un acontecer donde el ataque no solo fue sorpresivo, sino que la víctima no tuvo opción alguna de defenderse. La víctima acudió al lugar engañada, se le practicó, en primer lugar, una maniobra de mataleón, técnica ésta que consiste en sorprender a las víctimas por la espalda pasándoles el brazo por el cuello para realizarles un estrangulamiento hasta hacerles perder el conocimiento. En ese estado empezaron los golpes con el bate de beisbol, puñetazos y patadas. Y una vez en ese estado, que según los médicos forenses ya hubiera podido producir su fallecimiento, le golpearon con una piedra en la cabeza.

3. También cuestiona el recurrente, la aplicación del apartado 4º del art. 139 del Código Penal; cuestión igualmente debidamente resuelta en la sentencia de apelación con cita de la STS núm. 102/2018, de 1 de marzo:

Se ha catalogado a este asesinato como "homicidio criminis causae". Abarcaría tres especies: a) el homicidio que se realiza "por no haber logrado el fin propuesto al intentar el (otro) delito"; b) el que se lleva a cabo "para reparar, facilitar, consumir o para asegurar" los resultados de otro delito, y c) el que se comete con el objetivo de "procurar la impunidad para sí o para otro" o con el fin de "ocultar otro delito".

No estamos ante un delito complejo, -un delito de homicidio y otro delito en conexión- como ha llegado a sugerir alguien. No. El delito fin puede no haber llegado a ser cometido operando también la agravación. Es la finalidad, que se considera especialmente abyecta, la que cualifica el asesinato".

Así como, de la STS 418/2020, de 21 de julio de 2020:

"...la agravación del art. 139.1.4 del CP puede encontrar su justificación en la insoportable banalización de la vida humana, de la propia existencia, que el autor del hecho convierte en una realidad prescindible cuando se trata de facilitar la comisión de otro delito o de evitar que se descubra el que ya ha sido cometido... La necesidad de una protección reforzada de la vida como bien jurídico, en esas situaciones de especial peligro en las que el autor de un delito precedente está dispuesto a matar con tal de sortear el riesgo de ser descubierto, justifica la agravación. Se trata, por tanto, de castigar con mayor pena aquellos supuestos en los que la huida de la propia responsabilidad se persigue aun al precio de la muerte de otra persona".

Explica además el TSJ, que del relato de hechos probados de la sentencia resulta que el recurrente, en unión de los restantes acusados por el delito de asesinato y robo, privaron de la vida a Teodoro porque éste venía a representar un impedimento para conseguir la finalidad siempre perseguida por los mismos de apoderarse



ilícitamente del dinero que la víctima había obtenido con el traspaso del negocio de cannabis que regentaba, además de contar con el consiguiente riesgo de que fueran identificados por aquel en una posterior denuncia.

El motivo se desestima.

QUINTO.- El tercer motivo lo formula por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim por inaplicación del art. 29 y 63 del CP.

1. Alega que la actuación del recurrente en todo caso cabría incardinarla en la figura del cómplice, no como cooperador necesario; pues su actuación, no integra elemento esencial de continuidad, en todas y cada una de las secuencias que comprenden los hechos ocurridos, y en todos actúa con un aporte poco, sin que exista un plan claro de actuación previo, siendo la participación del Hilario fue accidental o prescindible; ni integra un supuesto de coautoría adhesiva. Y reitera que no era previsible que arrojaran una piedra a la cabeza de la víctima.

2. Al margen de que las lesiones originadas en el torax con el bate, ya eran mortales de necesidad, conforme informaron los forenses, no es dable en un motivo formulado por error iuris, prescindir del contenido de la declaración de hechos probados, donde obra que el recurrente tomó parte activa tanto en el ataque súbito y sorpresivo a la víctima, como en la ejecución de las desmedidas agresiones de que fue objeto y que condujeron a su fallecimiento.

Su consideración de autor es inequívoca, pues formaba parte del grupo que acordó y atacó a Teodoro con la intención de robarle después; ejecutó sobre la víctima actos violentos, asumiendo los ajenos con naturalidad; se marchó del lugar junto con el resto de acusados, dejando a la víctima en total desamparo; y participó en el robo en casa de la víctima, que era el objeto y finalidad de la anterior agresión.

El motivo se desestima.

Recurso de Isaac

SEXTO.- El primer motivo que formula este recurrente es al amparo del artículo 5,4 de la LOPJ, por cuanto la sentencia recurrida infringe el derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra nuestra CE en su artículo 24, número 2, en relación con el artículo 53, número 1, del propio Texto Constitucional.

1. Afirma que la Sentencia de instancia ha incurrido en infracción del derecho fundamental de presunción de inocencia, al entender que las inferencias lógicas que llevan a la determinación de las circunstancias concurrentes en los hechos por los que ha sido condenado, y a los hechos que se declaran probados, no ha discurrido con arreglo a la prueba practicada, ni con arreglo a criterios lógicos y de decantada experiencia

2. Esta cuestión, ya fue debidamente resuelta por la sentencia recurrida:

el Jurado declaró probado por unanimidad la existencia de un plan previo entre los acusados para hacer acudir a la víctima a un lugar apartado para lo que ésta creía era una cita con la acusada Juliana, y una vez todos acudieran a ese lugar robar a Teodoro el dinero que sabían por Juliana que había cobrado del traspaso del local de cannabis que regentaba; que todos los acusados se reunieron el mismo día de los hechos en una casa de Valleseco y entre todos conciertan aquella cita. Que sobre las 22 horas del día 11 de septiembre de 2018, los acusados acuden al lugar acordado, se esconden, y una vez que Juliana acude al encuentro con la víctima, todos los hombres salen de su escondite y de forma sorpresiva se abalanzan **contra** Teodoro, lo sacan de la construcción en que se habían metido, se le practica una maniobra que le deja inconsciente y comienzan a propinarle puñetazos, patadas y contundentes golpes con un bate de béisbol en la cabeza y en el tórax, y, a continuación, dos de los acusados meten a la víctima nuevamente en el interior de la antigua edificación y allí le golpean con una piedra en la cabeza, quedando afuera los otros tres acusados para, a continuación, marcharse todos ellos del lugar dejando a la víctima abandonada, para, después de desplazarse a Telde a comer en un McDonald, ir unas tres horas después al domicilio de la víctima a robar. El Jurado declaró todos los hechos referidos probados por unanimidad en base a las declaraciones y reconocimiento de los hechos efectuado por todos los acusados y, concretamente, en relación al aquí recurrente entendió probada su participación de que se abalanzó sobre la víctima, que no esperaba el ataque sorpresivo, lo sacó al exterior de la casa y le propinó numerosos puñetazos y patadas, además de golpes con un bate de béisbol (como razona el Jurado al declarar probado el hecho 4º del Apartado A del objeto del veredicto) porque así lo reconoció el acusado Gregorio, además de que las agresiones en las que participó duraron unos 15 minutos, según testimonio de Juliana, y todos los golpes se dirigieron a zonas vitales del cuerpo de la víctima, lo que supone que también el aquí apelante aceptó la muerte de Teodoro al representarse como probable que se produjera y, no obstante ello, tomo parte en el cruel y desmedido ataque de que fue objeto y que desencadenó su fallecimiento por los traumatismos craneales y torácicos que describieron los forenses. Además, el Jurado declaró al recurrente culpable por unanimidad del asesinato de Teodoro porque, según razonó, su contribución a la muerte de aquel



fue necesaria, no socorriendo a la víctima y abandonándolo a su suerte, a sabiendas de que por las lesiones causadas iba a morir, de tal manera que también tenía el co-dominio funcional del hecho.

En definitiva, existencia de prueba de cargo suficiente y valoración probatoria acorde a criterios lógicos alejada de toda arbitrariedad, determinan la desestimación del motivo.

SÉPTIMO.- El segundo motivo lo formula al amparo de lo dispuesto en el art. 849.2 de la LECrim, por cuanto en la Sentencia que se recurre existe error de hecho en la apreciación de la prueba, según resulta de la propia Sentencia que demuestran la equivocación del Tribunal, no desvirtuados por otras pruebas. al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 24 de la Constitución, denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

De nuevo cuestiona la valoración probatoria, en base a conculcación de presunción de inocencia, pero no invoca prueba documental alguna como exige el motivo formulado por error iuris; y establece el art. 884.6º LECrim que el recurso será inadmisibile *en el caso del número 2.º del artículo 849, cuando el documento o documentos no hubieran figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.*

Consecuentemente la causa de inadmisión, deviene ahora causa de desestimación.

OCTAVO.- El tercer motivo lo formula por infracción de Ley del art. 849.1. Infracción del principio de proporcionalidad de penas vulnerándose, por falta de motivación y congruencia, lo dispuesto en el artículo 301 (sic) del Código Penal en relación con el artículo 66.1.1ª del CP.

1. Alega que no se motiva la individualización judicial de la pena; que la impuesta de veinte años de prisión, se encuentra fuera que no se encuentra dentro de los límites legales posibles, y que dada la estimación de la atenuante de confesión, la pena a imponer iría de de 10 a 15 años.

2. Obviamente, el art. 301 CP relativo al blanqueo de capitales no resulta de aplicación al caso de autos; sino el 139.2 CP (en relación a 139.1ª y 4ª); de modo que además de ser veinte años de prisión la mínima imponible, es cuestión novedosa, expuesta hora per saltum, lo que integra en todo caso, causa de desestimación.

Recurso de Joaquín

NOVENO.- El primer motivo que formula es por infracción del art. 852 LECrim. en relación con el art. 5.4 de la ley Orgánica del Poder Judicial, por inaplicación del art. 24.2 de la Constitución Española, regulador del derecho a la presunción de inocencia, en relación a la indebida aplicación del art. 368, del vigente Código Penal.

1. Alega infracción del derecho a la presunción de inocencia por la no consideración de las circunstancias personales del recurrente y la ínfima cantidad que le fue requisada, 7,92 gramos de heroína, con una pureza del 9,27%, lo que supone 0,74 gramos de sustancia estupefaciente, mientras que el resto se trata de sustancias que no causan grave daño a la salud. Alude a que estamos ante un tipo de peligro; y menciona el principio de lesividad que conecta con la dosis mínima psicoactiva.

2. El motivo no se sostiene; como el propio recurrente menciona, la dosis mínima psicoactiva, en el caso de la heroína se cifra por la jurisprudencia de esta Sala en 0,00066 gramos de heroína, conforme a los parámetros técnicos indicativos aportados por el Instituto Nacional de Toxicología (STS 560/2015, de 30 de septiembre) adoptados en los Acuerdos de los Plenos no jurisdiccionales de esta Sala de fechas 1 de junio de 2003 y 3 de febrero de 2005, y aplicados en múltiples resoluciones; es decir, que la cantidad intervenida al recurrente, excede en más de mil veces esa cantidad, por lo que en modo alguno nos aproximamos al principio de insignificancia por carecer de peligrosidad. Hemos dicho que cualquier sustancia estupefaciente, que supere la dosis mínima psicoactiva, genera el prejuicio para la salud, que la norma típica sanciona; y que consecuentemente si es gravemente perjudicial para la salud por su naturaleza y catalogación, sigue siéndolo, cualquiera que sea la cantidad y pureza (o grado de adulteración, si se prefiere), una vez superado ese mínimo psicoactivo (STS 723/2017, de 7 de noviembre).

En autos, aún cuando se repartiera en mil dosis la heroína intervenida al recurrente, cada una de esas dosis sobrepasarían el umbral de toxicidad.

DÉCIMO.- El segundo motivo lo formula por infracción de ley, del artículo 849.1 LECrim en cuanto a la no aplicación debida del art. 368.2 del Código Penal.

1. Argumenta que imponer 3 años de prisión al recurrente es excesivo, porque si bien, el citado artículo 368 del Código Penal contempla un margen entre 3 y 6 años de prisión y la regla séptima del artículo 66.1 del Código Penal establece que cuando concurren atenuantes y agravantes, las valoran y compensarán racionalmente para el individualización de la pena, en el presente caso, tenemos que el Sr. Leandro , no se puede acoger al criterio que establece el artículo 66 del Código Penal, teniendo presente que tampoco le cabe la suspensión



de la pena y mucho menos la petición de indulto, por lo que dicho castigo entronca una desigualdad y discriminación a nuestro representado por no haber reconocido los hechos.

2. Difícilmente se entiende el motivo, cuando la pena impuesta por este **delito** es la mínima; y la cantidad intervenida, en absoluto es nimia, pues junto a la heroína, le fueron intervenidos cuatro trozos de plástico que contenían hachís y un trozo más de hachís, con un peso total de 2.275 gramos; muy próxima a la cantidad cifrada para integrar notoria importancia.

También se le intervino una báscula de precisión en la guantera de su vehículo, lo que permite inferir que la actividad de tráfico no era aislada, de modo que tanto por la cantidad intervenida, como por la circunstancia de su dedicación al tráfico, resultaba inviable la aplicación del art. 368.2 CP.

Recurso de Leandro

UNDÉCIMO.- El primer motivo que formula este recurrente es por vulneración de los arts. 24. y 25 de la C.E., conforme autoriza el art. 5.4 de la LOPJ, en lo concerniente al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías en cuyo seno debemos incluir, en su vertiente procesal, los principios de inmediación y contradicción.

1. Tras afirmar el quebranto de todos los derechos fundamentales relacionados con el proceso (tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías en cuyo seno debemos incluir los principios de inmediación y contradicción, que entiende vulnerados por articular el pronunciamiento condenatorio a partir de una prueba de indicios, vertebrada a partir de la única prueba consistente en la declaraciones testificales), la única concreción que describe de esas infracciones es un error en cuanto a la consideración del Jurado y la valoración de la prueba, por cuanto, en la Sentencia se establece que el Jurado considera probado el hecho relativa al **delito contra** la salud pública por unanimidad, cuando en realidad el hecho se consideró probado por el voto a favor mínimo exigible de siete miembros del Jurado y no por unanimidad, lo que entiende viene a demostrar la existencia de discrepancias entre los miembros del Jurado respecto a los hechos por los que ha sido condenado.

2. Tal divergencia, puede dar lugar a rectificar el error material, si se ha producido, pero en absoluto justifica el motivo casacional formulado.

Los hechos 17 y 18 del objeto del veredicto marcan la pauta. En el 17,

Hecho 17.- A raíz de la detención del acusado Leandro se practicó con habilitación judicial la entrada y registro en su domicilio, de sito en la CALLE002, no NUM004, NUM005, en las Palmas, en donde se hallaron 32 trozos de hachís con un peso de 2.566, 98 gramos, dos terminales de teléfonos móviles y 25 euros, dinero procedente de la ilícita venta y útiles e instrumentos, así una balanza de precisión.

Hecho 18.- Dicha droga era poseída por Leandro que con total desprecio para la salud ajena, destinaba a la venta a terceras personas y tiene un valor en el mercado de 4.136, 39 euros.

En el acta, obra respecto del 17, el jurado considera probado el hecho por unanimidad, como consta en el acta de registro del domicilio de Leandro de fecha 05/12/2018 a las 11:30, redactada por la letrada de la Administración de Justicia, que da fe de lo allí hallado.

*Y respecto del 18, el jurado considera probado el hecho con 7 votos a favor y 2 en **contra**, por el contenido de la conversación telefónica A36 en la que intervienen Leandro y un tercero, así como por la declaración del policía de PN con nº NUM006 que alega que estaba predispuesta para su venta y además no recuerda que Leandro hubiera dicho que la droga era de Joaquín. Lo cual fue ratificado por el agente de PN con nº NUM007.*

Añade y explica la sentencia recurrida que en la referida conversación A-36, reproducida en el juicio oral, se registra el diálogo entre el recurrente y un tal Blas que para el Jurado resulta expresivo del tráfico de sustancias estupefacientes. Junto a ello, en el acta del juicio oral se recoge la declaración de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía nº NUM006 y NUM007 que intervinieron en el registro del domicilio del recurrente, y, como expone el Jurado, ambos agentes manifestaron que la droga encontrada estaba dispuesta para el tráfico, y que Leandro no les dijo que la droga fuera de Joaquín, que no recordaban que les hubiera dicho algo así.

De donde unido a la cantidad de droga incautada en su domicilio, más de 2.500 gramos de hachís, por sí solo de relevancia suficiente, y la disposición en trozos de la misma, junto al hallazgo de dos móviles y una balanza de precisión constituyen prueba de cargo suficiente de que la posesión de dicha droga por el recurrente estaba destinada a la ilícita venta a terceras personas, lo que así deduce el Jurado de una forma lógica y razonable.

El motivo se desestima.



DUODÉCIMO.- El segundo motivo lo formula por infracción de Ley al amparo del número 1 del artículo 849 LECrim, por aplicación indebida del artículo 1 LOTJ.

1. Alega que el art. 1 LOTJ, no contempla el **delito contra** la salud pública entre los que deben juzgarse por el tribunal del Jurado, ni siquiera aun concurriendo con otro **delito** de su competencia, ya que en la presente causa se juzga unos hechos como asesinato y robo, hechos con los que mi defendido no tiene ninguna relación.

2. La sentencia de apelación indicó al respecto:

Es incuestionable que el artículo 1 de la LOTJ no incluye a los **delitos contra** la salud pública como propios del conocimiento y fallo por el Tribunal del Jurado. No obstante, en este supuesto, la denuncia de falta de competencia que se alega en el motivo ha de ser desestimada, porque la parte recurrente, a lo largo del procedimiento, se ha aquietado a la atribución de competencia al Tribunal del Jurado que aquí, extemporáneamente, viene a impugnar. No consta que la parte recurrente impugnara la resolución por la que se declaraba la competencia del Tribunal del Jurado para el conocimiento y enjuiciamiento de la causa y se incoaba procedimiento para ante dicho Tribunal; no consta tampoco que la parte recurrente instara solicitud alguna al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.5 de la LOTJ y, por último, tampoco consta el planteamiento por la parte recurrente de la cuestión previa referida a la falta de competencia del Tribunal del Jurado que pudo haber planteado al amparo de lo prevenido en el artículo 36.1. a) de dicha Ley Orgánica. Por el contrario, en el acta de comparecencia de fecha 11 de abril de 2019, celebrada de conformidad con el art. 25 de la LOTJ, se recoge expresamente la conformidad del Sr. Letrado que actúa en ella en representación del aquí recurrente con el seguimiento del procedimiento ante el Tribunal del Jurado (folio 331 de los testimonios remitidos).

3. De otra parte, la LOTJ, no impone como criterio inexorable la exclusividad de enjuiciamiento de las tipologías recogidas en el art. 1 o **delitos** conexos a las mismas; y así en el art. 48.3 LOTJ establece que cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un **delito** de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo. El art. 48.3 viene referido al momento de las conclusiones definitivas y entiende la norma preferible continuar el procedimiento de jurado, aunque no reste **delito** competencialmente atribuidos al Jurado; tanto más, cuando ya ha mediado sentencia y se plantea la cuestión por primera vez en apelación respecto de uno de los **delitos** enjuiciados, donde la conexidad (personal) no es mantenida.

El recurrente fue investigado por el asesinato, tras su detención en el registro de su domicilio se halló la droga; se descartó su participación en el asesinato y nadie instó la desacumulación. Esperar a impugnar la competencia, cuando se conoce el pronunciamiento condenatorio, contradice la buen fe procesal.

De otra parte el art. 1 LOTJ, no es norma sustantiva, que posibilite esta vía casacional.

El motivo se desestima

DÉCIMO TERCERO.- El tercer motivo lo formula por infracción de Ley al amparo del artículo 849.1 y 2 LECrim por aplicación indebida de los artículos 368 y 369.1 y 6º del C.P.

1. Argumenta que se aplicó indebidamente el art. 369, 1, 5º del Código Penal, en tanto en cuanto de la cantidad incautada en su domicilio, 2.566,98 gramos de hachís, debería haberse restado la cantidad del autoconsumo que el Tribunal Supremo tiene establecida en 100 gramos, de tal manera que restando al total intervenido esos 100 gramos, la droga incautada no alcanzaría la cuantía de la notoria importancia.

2. El motivo no es sostenible. Como motivo por error iuris, debe estarse al factum y en el mismo nada se recoge sobre que una parte estuviera destinada al consumo del recurrente, sino que estaba destinada en su integridad a la venta a terceros. Ni siquiera se contiene su condición de consumidor.

Se yerra en la metodología, el criterio de la cantidad destinada a un potencial autoconsumo, sirve para inferir el no destino de la droga a terceros y por ende su atipicidad; pero una vez concluido que efectivamente está destinada al tráfico, dada su relevante cantidad, nada autoriza a minorar ni a inferir, menos por motivo por error iuris, que un parte resta excluida del tráfico.

El motivo se desestima.

DÉCIMO CUARTO.- El cuarto motivo lo formula por infracción de Ley al amparo del artículo 569 de LECrim.

1. Afirma que la diligencia de entrada y registro no debió de llevarse a cabo, puesto que la misma estaba enmarcada en la investigación de un **delito** de asesinato, con posterior robo en casa habitada. La diligencia de entrada y registro se realiza por alguno de los agentes de la Policía Nacional sin las debidas garantías, ya que los propios agentes manifestaron que Leandro era conducido por las habitaciones que iban siendo registradas, pero otros agentes manifestaron otra cosa, que Leandro fue sentado en el sofá del salón y se obligó a permanecer allí sentado mientras se practicaba el registro de toda la vivienda, lo que definitiva supuso



una vulneración de sus derechos. Además lo que se encontró en el domicilio de Leandro no le pertenecía, así lo declaró Joaquín que reconoció que lo que encontraron en su domicilio era de su propiedad y que lo tenía en aquel domicilio pues se quedaba a dormir con mucha frecuencia.

2. Resulta difícil conocer el sentido concreto de la impugnación. El recurrente no denunció infracción procesal ni quebranto del derecho a la intimidad domiciliaria en el recurso de apelación.

La entrada y registro practicada en el domicilio del recurrente se llevó a efecto en virtud del correspondiente mandamiento judicial, "como lugar de posible ocultación de objetos robados al fallecido D. Teodoro y de tráfico de drogas - marihuana- y posterior posible venta", en presencia de la Letrada de la Administración de Justicia y también del recurrente, como así ratificaron los dos agentes que la practicaron.

El hallazgo de la droga, fue en el armario de la habitación del recurrente, en ningún caso se niega la existencia de la droga, sino que se admite expresamente e incluso se argumenta una titularidad ajena.

Media pues autorización judicial por Auto de 5 de diciembre de 2018, debidamente motivada; tampoco se constata infracción procesal y en todo caso, no autorizaría este motivo reservado a la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo (no adjetivo) u otra norma jurídica del mismo carácter; y las circunstancias sobre elementos fácticos, ya su estancia prolongada en alguna habitación o la ajenidad de la droga, son circunstancias carentes de prueba, no dirimibles en motivo por infracción de ley.

El motivo se desestima.

DÉCIMO QUINTO.- El quinto motivo lo formula por quebrantamiento de forma, al amparo del nº 1 inciso 2º del artículo 851 LECrim por resultar manifiesta contradicción entre los hechos declarados probados de la Sentencia.

1. Pese al enunciado, el contenido de la argumentación viene referido a que los agentes mantienen que durante el registro Leandro les perseguía y que estaba muy nervioso y sin embargo, como antes señaló las contradicciones entre los agentes de la Policía Nacional son claras y evidentes; y en cuanto a lo que se refiere al contenido de la conversación telefónica A36 (producida el 22 de Octubre de 2018 a las 13:37 horas) en la que interviene Leandro y un tercero, no constituye prueba alguna ya que ese tercero, pese a estar identificado (Blas) ni siquiera es llamado al juicio como testigo; durante varios meses que estuvo intervenido el teléfono de Leandro , tan sólo aparece esa llamada, en la que ni siquiera se habla de sustancias estupefacientes y es la única y que según la policía podría referirse a sustancias estupefacientes

2. La contradicción que integra el vicio *in iudicando*, consiste en el empleo en el hecho probado de términos o frases que por ser antitéticos resultan incompatibles entre sí, de tal suerte que la afirmación de una resta eficacia a la otra al excluirse uno al otro produciendo una laguna en la fijación de los hechos; es decir, la contradicción ha de ser interna en el hecho probado, pues no abarca esa contradicción entre el hecho y la fundamentación jurídica, como pretende el recurrente.

Consecuentemente el motivo debe ser desestimado, pues en desde la perspectiva de la presunción de inocencia, ya fue analizada esta cuestión en el fundamento undécimo con igual suerte desestimatoria.

DÉCIMO SEXTO.- De conformidad con el art. 901 LECrim, las costas procesales, en caso de desestimación del recurso, se impondrán ala parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º) No haber lugar al recurso de casación formulado por Dª Juliana **contra** la sentencia núm. 26/2021 de 14 de abril, dictada en el Recurso Ley Jurado núm. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en su Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

2º) No haber lugar al recurso de casación formulado D. Gregorio **contra** la sentencia núm. 26/2021 de 14 de abril, dictada en el Recurso Ley Jurado núm. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en su Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

3º) No haber lugar al recurso de casación formulado D. Hilario **contra** la sentencia núm. 26/2021 de 14 de abril, dictada en el Recurso Ley Jurado núm. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de



Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en su Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

4º) No haber lugar al recurso de casación formulado por D. Isaac **contra** la sentencia núm. 26/2021 de 14 de abril, dictada en el Recurso Ley Jurado núm. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en su Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

5º) No haber lugar al recurso de casación formulado D. Joaquín **contra** la sentencia núm. 26/2021 de 14 de abril, dictada en el Recurso Ley Jurado núm. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en su Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

6º) No haber lugar al recurso de casación formulado por D. Leandro **contra** la sentencia núm. 26/2021 de 14 de abril, dictada en el Recurso Ley Jurado núm. 87/2020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve el recurso de apelación interpuesto **contra** la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Sexta en su Rollo Tribunal del Jurado núm. 101/2019.

7º) Imponer las costas derivadas de sus respectivos recursos a los anteriores recurrentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que **contra** la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.